



Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

Villahermosa, Tabasco a 2 de octubre de 2018

DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGESIMA TERCER LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE.

El suscrito diputado en su calidad de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracción II (segunda), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22, fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito PRESENTAR INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Si bien, la ley de deuda pública del Estado de Tabasco y sus municipios, fue reformada mediante Decreto 079 de fecha 16 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7774 "B" de fecha 08 de marzo de 2017, no menos cierto es, que del análisis a dichas modificaciones, se puede concluir, que lo que hizo el legislativo, fue adecuar la norma conforme a lo dispuesto en la Ley General de Deuda Pública, cuya última reforma data del año 2012.

En ese sentido, lo que se trata de hacer notar, es que, con la reforma de 2017 a la ley de deuda pública local, se pasaron por alto, candados para garantizar la autorización que emite esta soberanía, sobre la deuda a contraer y el pronto pago de los endeudamientos que el estado o los municipios, así como órganos descentralizados, contraten con motivo de deuda pública.



Por tal motivo, se hace necesario como lo hacen otras legislaciones locales redefinir conceptos, tal y como lo es el concepto de deuda contingente, que no es más que cualquier financiamiento sin fuente de pago o garantía definida, que sea asumida por el Estado o sus municipios como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal o de los organismos autónomos.

Bajo esa premisa, también resulta necesario instaurar mecanismos bases para solicitar la autorización de financiamientos, que se presenten al congreso, los cuales deben de cumplir requisitos mínimos tal y como lo son:

- I. Exposición de motivos donde se explique el contenido, se expongan las razones y fundamentos de la misma;
- II. Monto del financiamiento, el plazo y el mecanismo de pago;
- III. Los recursos a afectar como fuente y/o garantía de pago;
- IV. En su caso, la contratación de garantías y/o de instrumentos derivados;



- V. Análisis financiero de la operación que se pretende celebrar;
- VI. Información financiera y presupuestal correspondiente al cierre trimestral más reciente a la solicitud;
- VII. Descripción de la situación de la deuda pública del ente público solicitante; y
- VIII. Relación detallada del destino del financiamiento;
 - a) En el caso de inversiones públicas productivas se deben especificar los proyectos u obras elegibles o rubros de inversión; y
 - b) En el caso de refinanciamiento o reestructuración se deben especificar los financiamientos a prepagar, parcial o totalmente, o a modificar.

Lo anterior, debido a que la reforma del 2017, no cubrió esos aspectos, por tal motivo, se hace necesario, que en la iniciativa que se presenta, se advierta, sobre la posibilidad o no, de afectar los derechos de cobro y los ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales, así como sus ingresos locales o cualesquier otros derechos o ingresos de los que pueda disponer el estado o el municipio, de conformidad con la legislación aplicable, la cual en lo sucesivo, servirá, como fuente



o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebre.

Asimismo, se propone, que el Estado sólo podrá afectar las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal sean susceptibles de afectación, hasta los límites permitidos y siempre y cuando los recursos del financiamiento se destinen a los fines previstos en las disposiciones aplicables para el fondo de aportaciones de que se trate.

En el caso de afectación de las participaciones o aportaciones federales, el Estado deberá notificar dicha afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instruyéndola con carácter irrevocable a efecto que, en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las participaciones o aportaciones federales afectadas sean entregados al mecanismo de fuente y/o de garantía de pago correspondiente, hasta que las obligaciones o financiamientos sean totalmente liquidados.



Ya basta de crear más sobreendeudamiento, en ese sentido, para que el Congreso del Estado, autorice un endeudamiento, previamente realizará, un análisis de la capacidad de pago del ente público que solicita el trámite también verificará el destino del financiamiento y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago.

Con este tipo de reformas, se busca evitar que tanto el estado y sus municipios, tengan afectadas sus participaciones ya sean federales o las propias obtenidas de sus ingresos a recibir.

No es posible que se inicie un ejercicio fiscal, pagando una deuda del ejercicio anterior, pues ello conlleva a no tener finanzas sanas y atrasar el crecimiento económico de la entidad y sus municipios.



Asimismo, se propone que, en caso de autorizaciones específicas, siempre se deberá de establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada;

Por tal motivo, con esta iniciativa, se busca ejercer con responsabilidad las autorizaciones de deudas públicas, evitar el endeudamiento y sobreendeudamiento y, ante todo, que el estado aplique sus recursos y los municipios actúen bajo el marco de sus techos financieros, evitando así que, de manera desmedida, existan deudas, que ni amortizadas, puedan ser pagadas más allá del periodo constitucional por el que fueron contratadas.

Por ello, se propone en la presente iniciativa, las siguientes modificaciones a la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, representado en el siguiente esquema comparativo, En donde se ilustra cómo están actualmente las disposiciones respectivas y como se propone deben quedar:



er Legislativo del
Estado Libre y
erano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

LXIII
LEGISLATURA

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”.

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios

| Legislación actual | Propuesta de reforma |
|--|---|
| <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley I a VI...</p> <p>VII. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por El Estado de Tabasco con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;</p> | <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley</p> <p>VII. Deuda Contingente: Cualquier financiamiento sin fuente de pago o garantía definida, que sea asumida por el Estado o sus municipios como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario <u>o sustituto, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal o de los organismos autónomos;</u></p> |
| <p>Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales.</p> <p>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la</p> | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y
III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

I. ...

II. No se incremente el saldo insoluto; y
III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue **plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento** durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, en el ente público deberá presentar la solicitud de inscripción del contrato, convenio o instrumento jurídico correspondiente en el Registro.



| | |
|---|---|
| <p>Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p> | <p>....</p> |
| <p>Artículo 9. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.</p> <p>Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.</p> | <p>La solicitud para autorización de financiamientos que presenten los entes públicos al Congreso deberá ser entregada de manera impresa y electrónica, con la siguiente información:</p> <p>I. Exposición de motivos donde se explique el contenido, se expongan las razones y fundamentos de la misma;</p> <p>II. Monto del financiamiento, el plazo y el mecanismo de pago;</p> <p>III. Los recursos a afectar como fuente y/o garantía de pago;</p> |



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

LXIII
LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

| | |
|--|--|
| | <p>IV. En su caso, la contratación de garantías y/o de instrumentos derivados;</p> <p>V. Análisis financiero de la operación que se pretende celebrar;</p> <p>VI. Información financiera y presupuestal correspondiente al cierre trimestral más reciente a la solicitud;</p> <p>VII. Descripción de la situación de la deuda pública del ente público solicitante; y</p> <p>VIII. Relación detallada del destino del financiamiento;</p> <p>a) En el caso de inversiones públicas productivas se deben especificar los proyectos u obras elegibles o rubros de inversión; y</p> <p>b) En el caso de refinanciamiento o reestructuración se deben especificar los financiamientos a prepagar, parcial o totalmente, o a modificar.</p> |
| <p>Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos y obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de</p> | <p>Artículo 14. El Estado podrá afectar los derechos de cobro y los ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, así como sus ingresos locales o cualesquier otros derechos o ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, como fuente o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebre, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

LXIII
LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

afectación, el derecho a percibirlos o ambos. En todo caso, se deberá cumplir con los requisitos, trámites y demás disposiciones que señalen esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.

El Estado sólo podrá afectar las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal sean susceptibles de afectación, hasta los límites permitidos y siempre y cuando los recursos del financiamiento se destinen a los fines previstos en las disposiciones aplicables para el fondo de aportaciones de que se trate.

En el caso de afectación de las participaciones o aportaciones federales, el Estado deberá notificar dicha afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instruyéndola con carácter irrevocable a efecto que, en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las participaciones o aportaciones federales afectadas sean entregados al mecanismo de fuente y/o de garantía de pago correspondiente, hasta que las obligaciones o financiamientos sean totalmente liquidados.

Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

Artículo 25. El Congreso, para la autorización de financiamientos, deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago del ente público, del destino del financiamiento y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. La autorización por parte del Congreso



| | |
|---|--|
| <p>I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos municipal, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;</p> <p>II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;</p> <p>III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y</p> <p>IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal. Para dar</p> | <p>ya sea a través de las leyes de ingresos o mediante autorizaciones específicas, deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá especificar por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Monto autorizado de endeudamiento a incurrir;</p> <p>II. Plazo máximo autorizado para el pago;</p> <p>III. Destino de los recursos, especificando:</p> <p>a) En caso de inversión pública productiva, los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión; y</p> <p>b) En el caso de refinanciamiento o reestructuración, los financiamientos a prepagar, total o parcialmente, o a modificar.</p> <p>IV. En su caso, la fuente y/o garantía de pago, así como la contratación de garantías y/o de instrumentos</p> |
|---|--|



cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales.

Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley. Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

derivados para las obligaciones o financiamientos

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y

VI. Que el financiamiento se autorizó por las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo



der Legislativo del
Estado Libre y
berano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

LXIII
LEGISLATURA

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

| | |
|---|---|
| | conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios. |
| <p>Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable</p> | <p>Artículo 32. El Municipio podrá afectar los derechos de cobro y los ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, así como sus ingresos locales y/o cualesquier otros derechos o ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebre, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo. Los Municipios sólo podrán afectar las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, sean susceptibles de afectación, hasta los límites permitidos y siempre y cuando los recursos del financiamiento se destinen a los fines previstos en las disposiciones aplicables para el fondo de aportaciones de que se trate</p> |
| | |

Por lo expuesto, estando facultado el Congreso del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para legislar en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I



(primera) y VI (sexta) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción VII (séptima), del artículo 3, así como lo dispuesto en el numeral 6 fracción III (tercera), y se adiciona un párrafo para quedar en penúltimo recorriéndose el tercero, para quedar como último, asimismo, se adiciona un tercer párrafo al numeral 9, y se reforman en su totalidad los arábigos, 14, 25 y 32 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar de la siguiente forma:

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley...

VII. Deuda Contingente: Cualquier financiamiento sin fuente de pago o garantía definida, que sea asumida por el Estado o sus municipios como garante, avalista,



deudor solidario, subsidiario o sustituto, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal o de los organismos autónomos;

Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales.

....

...

I.

II. No se incremente el saldo insoluto; y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue **plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del** Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, en el ente público deberá presentar la solicitud de inscripción del contrato, convenio o instrumento jurídico correspondiente en el Registro.

....



Artículo 9. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

..

La solicitud para autorización de financiamientos que presenten los entes públicos al Congreso deberá ser entregada de manera impresa y electrónica, con la siguiente información:

- I. Exposición de motivos donde se explique el contenido, se expongan las razones y fundamentos de la misma;**
- II. Monto del financiamiento, el plazo y el mecanismo de pago;**
- III. Los recursos a afectar como fuente y/o garantía de pago;**
- IV. En su caso, la contratación de garantías y/o de instrumentos derivados;**
- V. Análisis financiero de la operación que se pretende celebrar;**



VI. Información financiera y presupuestal correspondiente al cierre trimestral más reciente a la solicitud;

VII. Descripción de la situación de la deuda pública del ente público solicitante; y

VIII. Relación detallada del destino del financiamiento;

a) En el caso de inversiones públicas productivas se deben especificar los proyectos u obras elegibles o rubros de inversión; y

b) En el caso de refinanciamiento o reestructuración se deben especificar los financiamientos a prepagar, parcial o totalmente, o a modificar.

Artículo 14. El Estado podrá afectar los derechos de cobro y los ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, así como sus ingresos locales o cualesquier otros derechos o ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, como fuente o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebre, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

El Estado sólo podrá afectar las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal sean susceptibles de afectación, hasta los límites permitidos y siempre y



cuando los recursos del financiamiento se destinen a los fines previstos en las disposiciones aplicables para el fondo de aportaciones de que se trate.

En el caso de afectación de las participaciones o aportaciones federales, el Estado deberá notificar dicha afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, instruyéndola con carácter irrevocable a efecto que, en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las participaciones o aportaciones federales afectadas sean entregados al mecanismo de fuente y/o de garantía de pago correspondiente, hasta que las obligaciones o financiamientos sean totalmente liquidados.

Artículo 25. El Congreso, para la autorización de financiamientos, deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago del ente público, del destino del financiamiento y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. La autorización por parte del Congreso ya sea a través de las leyes de ingresos o mediante autorizaciones específicas, deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá especificar por lo menos lo siguiente:



- I. Monto autorizado de endeudamiento a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos, especificando:
 - a) En caso de inversión pública productiva, los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión; y
 - b) En el caso de refinanciamiento o reestructuración, los financiamientos a prepagar, total o parcialmente, o a modificar.
- IV. En su caso, la fuente y/o garantía de pago, así como la contratación de garantías y/o de instrumentos derivados para las obligaciones o financiamientos
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada; y
- VI. Que el financiamiento se autorizó por las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el



otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.

Artículo 32. El Municipio podrá afectar los derechos de cobro y los ingresos derivados de las participaciones y aportaciones federales susceptibles de afectación, así como sus ingresos locales y/o cualesquier otros derechos o ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable, como fuente y/o garantía de pago de las obligaciones o financiamientos que celebre, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo. Los Municipios sólo podrán afectar las aportaciones federales que, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, sean susceptibles de afectación, hasta los límites permitidos y siempre y cuando los recursos del financiamiento se destinen a los fines previstos en las disposiciones aplicables para el fondo de aportaciones de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PVEM.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

LXIII
LEGISLATURA

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

"Amor, Justicia y Libertad".

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PVEM.